

COOPERATIVA DE SERVICIOS RUTA J LIMITADA C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ acción meramente declarativa de derecho.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.05.06
17:55:24 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Cooperativa de Servicios Públicos Ruta J. Ltda., deduce acción meramente declarativa de certeza (art. 322 del CPCCN), ante el Juzgado Federal de Concepción del Uruguay N°2, contra el Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional, a fin de obtener que se declare la inaplicabilidad de la resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación, cuyo art. 1° le exige que la "información relacionada con los conceptos contenidos en los comprobantes emitidos" (...) "deberán referirse en forma única y exclusiva al bien o servicio contratado específicamente por el consumidor y suministrado por el proveedor, no pudiendo contener sumas o conceptos ajenos a dicho bien o servicio", puesto que la Provincia de Entre Ríos le exige actuar como agente de percepción de la "Contribución Municipal Única" y de la "Tasa de Alumbrado Público".

En su defecto, pretende que se defina la armonización constitucional de dicha norma con el art. 74 de la ley provincial 8916 que establece el Marco Regulatorio Eléctrico provincial (y con su decreto reglamentario 1300) y los compromisos asumidos en el contrato de concesión suscripto con la Provincia de Entre Ríos.

Manifiesta que es una entidad concesionaria del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos desde 2013, facultada para la generación, distribución y comercialización exclusiva de

energía eléctrica en ámbitos urbanos y rurales, y que su prestación alcanza a usuarios particulares, establecimientos del sector agroindustrial y diversos organismos de los tres poderes del Estado dentro de la provincia, asumiendo además la responsabilidad técnica sobre el tendido eléctrico y el abastecimiento de sistemas aislados bajo el régimen regulatorio provincial.

Aduce que, mientras el art. 1° de la resolución 267/2024 prohíbe la inclusión de conceptos ajenos al servicio en la facturación, bajo apercibimiento de ser sancionada conforme el régimen de penalidades de la ley 24.240, el Marco Regulatorio Eléctrico de Entre Ríos (art. 74 de la ley 8916) y el contrato de concesión (arts. 24 y 29, decreto 734/2012) la obligan a actuar como agente de percepción de la "Contribución Municipal Única" y la "Tasa de Alumbrado Público".

En tales condiciones, aduce que dicho acto administrativo nacional vulnera la forma federal de gobierno y la reserva de facultades no delegadas de la Provincia de Entre Ríos a la Nación (arts. 1°, 121 y 122 de la Constitución Nacional), puesto que la regulación del servicio público de provisión de energía eléctrica que presta es de competencia exclusiva y excluyente de la provincia, bajo la ley 8916 que establece el Marco Regulatorio Eléctrico provincial (y su decreto reglamentario 1300) y el contrato de concesión, cuya autoridad de aplicación es el Ente Provincial Regulador de la Energía de Entre Ríos (EPRE), por lo que aduce la transgresión al art. 11 de la ley nacional 15.336 de Energía Eléctrica.

Asimismo, con sustento en el art. 94 del CPCCN, solicita la citación como tercero al pleito del EPRE y de la

COOPERATIVA DE SERVICIOS RUTA J LIMITADA C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ acción meramente declarativa de derecho.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Provincia de Entre Ríos, con fundamento en la existencia de una comunidad de controversia, toda vez que la resolución del litigio compromete de manera directa el poder de policía del ente regulador local y la vigencia misma del contrato de concesión celebrado por la provincia como poder concedente.

Peticiona una medida cautelar de no innovar para que la demandada se abstenga de aplicar sanciones, imputar infracciones bajo la ley 24.240 o formular denuncias penales por desobediencia hasta que recaiga sentencia definitiva en autos.

A fs. 93, la jueza federal se declaró incompetente, al considerar que no existen elementos que susciten el fuero de excepción, por lo que remitió la causa al fuero local.

A fs. 99, la Cámara Contencioso Administrativo N°2 de Concepción del Uruguay, también declaró su incompetencia, por entender que el proceso corresponde al fuero federal al estar demandado el Estado Nacional y cuestionarse un acto administrativo nacional, por lo que devolvió las actuaciones al juzgado de origen para que, en el caso de insistir en su incompetencia, eleve las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

A fs. 103, la titular a cargo del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay N°2, mantuvo el criterio adoptado en su resolución de fs. 93 y al dar por trabada la contienda negativa de competencia, elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para su resolución.

A fs. 104, del expediente digital, se corre vista por la competencia a esta Procuración General de la Nación.

-II-

En tales condiciones, ha quedado trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-III-

Cabe advertir que, los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de leyes nacionales de procedimientos y en la tarea de esclarecerlos, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514; 340:815; 344:3543).

Además, es dable recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116 CN), y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

Pues bien, en mi concepto, este proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal tanto por las personas como por la materia.

En efecto, según se desprende de los términos del escrito de inicio –de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230– la actora concesionaria del servicio público de provisión de energía eléctrica en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, deduce acción declarativa de certeza a fin de que se declare la inaplicabilidad de la resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación que pretende regular la modalidad en que se emite su facturación, o en su defecto, se determine la armonización constitucional de dicha norma con el art. 74 de la ley provincial 8916 (Marco Regulatorio Eléctrico y su decreto reglamentario 1300) y los compromisos asumidos en el contrato de concesión.

En razón de ello citó a la Provincia de Entre Ríos como tercero al pleito, por lo que cabe señalar que para que pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el proceso –ya sea como actora, demandada o

tercero- y sustancialmente, es decir, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

En el *sub lite*, se presenta dicha hipótesis, toda vez que la actora solicitó la intervención de la provincia, en los términos de los arts. 94 del CPCCN, y tal citación, a mi modo de ver, debe efectuarse, en tanto tiene un interés directo en la causa según surge de la realidad jurídica materia de debate, en razón de haber actuado como poder concedente y celebrado con la actora el contrato de provisión de energía eléctrica que le permite prestar sus servicios en dicha jurisdicción, por lo que existe una comunidad de controversia con las partes, circunstancia que determina la procedencia de tal citación, según la doctrina de Fallos: 310:937; 313:1053; 320:3004; 322:1470 y dictamen de esta Procuración General en la causa P. 1045, L. XLIII. Originario, "Papel Prensa S.A. c/ Estado Nacional - Provincia de Buenos Aires citada como tercero s/ acción meramente declarativa - incidente de medida cautelar", del 21/5/2008, con sentencia de conformidad del 10/8/2010.

En consecuencia, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el proceso enfrentadas, y con intereses contrapuestos, por un lado la Provincia de Entre Ríos que ha sido citada por la actora como tercero obligado -a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional- y por el otro el Estado Nacional-Poder Ejecutivo Nacional- quien resulta ser el demandado en el pleito y el que emitió el acto del cual se agravia la actora -con derecho al fuero federal,

COOPERATIVA DE SERVICIOS RUTA J LIMITADA C/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ acción meramente declarativa de derecho.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental-, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110; 348:1721 y dictamen de esta Procuración General citado, entre otros).

Asimismo, considero que el juicio reviste un manifiesto contenido federal, toda vez que la pretensión de la cooperativa tiene por objeto la declaración de inaplicabilidad de la resolución 267/2024 de la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación.

En este sentido, lo medular de la controversia exige interpretar el alcance de dicha norma de derecho público, cuya validez se cuestiona por la presunta invasión de facultades locales al pretender regular la facturación de un servicio prestado bajo concesión provincial. Por lo tanto, la causa versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre el Gobierno Nacional y la provincia en materia de servicios públicos. En efecto, la controversia se centra en la regulación de la facturación del servicio eléctrico provincial, actividad regida por la ley 8916 de Entre Ríos y excluida expresamente del marco regulatorio federal (art. 11, ley nacional 15.336 de Energía Eléctrica), por lo que la discusión sobre la validez de las prohibiciones impuestas por la Nación sitúa el caso entre los supuestos especialmente regidos por la Constitución Nacional (art. 2°, inc. 1°, ley 48), lo que determina la competencia de la justicia federal.

En esta inteligencia, más allá de que la actora invoque normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común (Fallos: 324:4349; 330:133), se advierte que lo medular de la cuestión planteada exige —esencial e ineludiblemente— interpretar el sentido y los alcances de una norma de naturaleza federal (la resolución 267/2024) por considerar que ésta se ha arrogado facultades locales, no delegadas por las provincias a la Nación (art. 5°, 31 y 121 CN), cuya interpretación resulta directa e ineludible, por lo que la justicia federal es la única con competencia para desentrañar el conflicto.

-IV-

Por otra parte, cabe advertir que no resulta aplicable al *sub examine* lo resuelto por V.E. en Fallos: 329:218 “Ontivero”, toda vez que la competencia originaria no solamente surge debido a las personas sino también por intervenir una provincia y ser la materia del pleito de naturaleza federal, situación que descarta el fuero federal de grado según lo dispuesto en Fallos: 315:2157 “Flores”.

-V-

En razón de lo expuesto, opino que al ser parte una provincia junto con el Estado Nacional, en una causa de manifiesto contenido federal, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros), el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de mayo de 2026.